**Condiciones y Requisitos para Prestar el Servicio de Transporte Público en las Modalidades de Concesiones, Subrogaciones y Permisos**

* **Condiciones y Requisitos Vigentes**

**Ley de Movilidad del Estado de Jalisco**

**Artículo 121.** Las concesiones para prestar el servicio de transporte público masivo o colectivo de pasajeros, así como las concesiones y subrogaciones para transporte de pasajeros y mixto, ya sea urbano, conurbado o metropolitano, suburbano, interurbano, intermunicipal y rural se otorgarán y explotarán conforme a las siguientes condiciones y requisitos específicos:

**I.** Los concesionarios serán personas físicas o jurídicas, los subrogatarios serán personas físicas y deberán contar con domicilio legal en el Estado de Jalisco, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 99 de esta Ley;

**II.** Las concesiones o subrogaciones serán otorgados para prestar el servicio público de transporte, exclusivamente con la ruta, derrotero, itinerarios, frecuencia y horarios que se precisen en la concesión. La Secretaría, en coordinación con el Instituto y en coordinación con la dependencia municipal competente, establecerá los recorridos de las rutas. Para tal efecto tomará en cuenta la opinión, estudios y datos del Instituto;

**III.** Para un mismo itinerario, ruta o tramo, podrán concurrir a la prestación del servicio público de transporte foráneo, sea mixto o sólo de pasajeros, uno o más concesionarios o subrogatarios, conforme a datos y estudios que para tal efecto proporcione el Instituto;

**IV.** La Secretaría tendrá siempre la facultad de modificar las rutas, tramos, itinerarios e inclusive de suprimirlos en función de las opiniones, datos y estudios proporcionados por el Instituto cuando aplique;

**V.** Cada concesión autorizará la operación de los vehículos necesarios para la operación de la ruta correspondiente, en los horarios y con la frecuencia establecidas;

**VI.** Las concesiones para la explotación del servicio público de transporte colectivo en centros de población menores de cincuenta mil habitantes, que se otorguen a las personas físicas, serán individuales y no podrán amparar más de una unidad; y

**VII.** Las personas físicas podrán aprovechar concesiones de taxi en todas sus modalidades ya sea como titular, beneficiario, arrendatario o administrador.

**Artículo 122.** Las concesiones para prestar el servicio público de transporte de carga en general y grúas en sus diferentes modalidades, se otorgarán y explotarán conforme a las siguientes condiciones y requisitos:

**I.** Los concesionarios serán personas físicas o jurídicas, con domicilio legal en el Estado de Jalisco;

**II.** Cada concesión amparará el número de vehículos que determine la Secretaría para la operación;

**III.** Cada persona podrá aprovechar sus concesiones, ya sea como titular, beneficiario, arrendatario o administrador; y

**IV.** Los prestadores de este servicio público de transporte podrán asociarse o celebrar convenios de coordinación para brindar un mejor servicio y reducir los costos de operación en las formas autorizadas por la Ley, para cuyo efecto procederá la transferencia respectiva, previa anuencia de la Secretaría.

**Artículo 123.** Las concesiones que puedan tener como titulares personas físicas se otorgarán conforme a lo dispuesto en los artículos 115 al 118 de esta Ley, y se observarán las siguientes disposiciones:

**I.** Las nuevas concesiones o aquéllas que queden disponibles por su cancelación, revocación o por haber quedado vacantes, y las que hayan sido declaradas extintas, se otorgarán a quienes acrediten reunir los requisitos de esta Ley y tener la capacidad necesaria para prestar el servicio conforme a su modalidad y clase. Tratándose de concesiones del servicio público de taxi y radiotaxi, se otorgarán a personas físicas;

**II.** Se dará preferencia a las personas físicas que hubiesen prestado el servicio de transporte, en esa misma ruta con anterioridad; y

**III.** Atendidas las solicitudes fundadas en la fracción anterior, se buscará preferir a los prestadores de servicio en activo que lo soliciten, observando el orden previsto en los artículos 117 y 118 de esta Ley.

**Artículo 124.** Será improcedente el otorgamiento de concesiones, en los siguientes casos:

**I.** Cuando la Secretaría haya declarado previamente que la ruta está cerrada;

**II.** Cuando, con base en las opiniones, estudios y datos que proporcione el Instituto, se determine que el número de concesionarios es suficiente; y

**III.** Cuando la solicitud sea presentada por persona extranjera, que no acredite en su calidad migratoria.

**Artículo 125.** Las concesiones otorgadas y los derechos que de las mismas se deriven, serán susceptibles de transmisión conforme a las siguientes condiciones:

**I.** Para ceder o traspasar sus derechos, el concesionario deberá obtener autorización previa de la Secretaría; y

**II.** El adquirente deberá reunir los requisitos que se establezcan en el Reglamento correspondiente.

**Artículo 126.** Los vehículos afectos a las concesiones del servicio público de transporte masivo y colectivo de pasajeros, que sean otorgadas por el Ejecutivo del Estado, deberán contar en cada ruta, por lo menos, en un diez por ciento de las unidades correspondientes, con las adaptaciones necesarias para facilitar el desplazamiento en dicho servicio de las personas con discapacidad, tales como rampas, mecanismos especiales para permitir su entrada y salida, garantizando que cada ruta tenga al menos dos unidades con esas características, mismas que se sujetarán a lo previsto por la norma general de carácter técnico aplicable.

**Artículo 127.** Se podrán conceder permisos para el servicio suburbano, interurbano e intermunicipal de transporte de pasajeros:

**I.** Cuando los caminos del Estado no estén en condiciones para que se pueda realizar un servicio regular y permanente;

**II.** Cuando exista un servicio irregular en parte del camino, en tanto se revisan las tarifas y se escucha a los concesionarios de las rutas que pudieran resultar afectadas;

**III.** Cuando exista mayor demanda de transporte motivada por ferias, exposiciones, excursiones y causas análogas. En este caso tendrán preferencia los concesionarios de las líneas establecidas aun cuando tuvieran el máximo número de vehículos autorizados por la Ley; y

**IV.** Cuando se trate de vehículos que, de manera eventual, hagan uso de los caminos para el traslado de contingentes con fines de recreación o excursionismo.

**Artículo 128.** Cuando se trate del servicio de carga, la Secretaría, en casos excepcionales y previo estudio, podrá conceder permisos, tomando como base lo dispuesto en el artículo anterior.

* **Condiciones y Requisitos**

 **Vigentes hasta el 10 de agosto de 2013.**

Ley de los Servicios de Vialidad Transito y Transporte

**De las causas de revocación y extinción de las concesiones**

**Artículo 136**.- Cuando se compruebe que una persona tiene un número mayor de concesiones que las permitidas en esta Ley, o tiene en servicio un número mayor de vehículos a los autorizados, a nombre propio o de terceros, se le sancionará con la revocación de todas las concesiones de que sea titular.

**Artículo 137**.- Las concesiones para la prestación de un servicio público de transporte, en cualesquiera de sus modalidades y características, podrán ser revocadas por alguna de las causas siguientes:

I. Cuando se hubiere extendido a favor de una persona jurídica y ésta se extinga;

II. Cuando se oferte o realice un servicio distinto del autorizado en la concesión o fuera de la ruta, tramo o itinerario aprobado;

III. Cuando se haga la transmisión de la concesión o del vehículo, o la sustitución de este último, sin observarse los requisitos que para tales casos establezcan esta Ley y su reglamento;

IV. Cuando el concesionario suspenda el servicio por más de cuatro meses sin justificación alguna;

V. Cuando se reincida en el incumplimiento en los itinerarios y horarios;

VI. Cuando se reincida en cobrar por el servicio un precio o cuota mayor al que resulte de aplicar la tarifa correspondiente;

VII. Cuando no se establezca la prestación del servicio dentro del plazo fijado, sin justificación;

VIII. Cuando los concesionarios no sustituyan los vehículos que deban ser retirados del servicio por orden de la dependencia del Ejecutivo del Estado, competente en materia de vialidad, tránsito y transporte, en virtud de no reunir los requisitos exigidos por esta Ley;

IX. Cuando el concesionario, en su condición de tal, cometa algún delito doloso sobre el cual hubiere recaído sentencia condenatoria que cause ejecutoria;

X. Por cualquiera otra irregularidad cometida en la prestación del servicio y sea calificada como grave, conforme al reglamento aplicable;

XI. Por trasmitir o ceder a título oneroso la concesión;

XII. Por violaciones a esta Ley y a su reglamento que alteren substancialmente la prestación del servicio; y

XIII. Por exigirlo así el interés público.

Las resoluciones administrativas que acuerden la revocación de las concesiones de transporte podrán ser impugnadas mediante la interposición de los medios de defensa que correspondan, en los términos previstos en el capítulo VIII de esta ley.

**Artículo 138**.- Para hacer efectivas las disposiciones de los artículos que anteceden, la dependencia del Ejecutivo del Estado competente en materia de vialidad, tránsito y transporte, tiene, en todo tiempo, el derecho de ordenar de oficio o a petición de parte interesada, las investigaciones necesarias para determinar los casos en que los particulares tengan concesiones, en contravención a las disposiciones de esta Ley.

**Artículo 139**.- Las concesiones se extinguen por cualesquiera de las siguientes causas:

I. A petición del titular;

II. Por la extinción de las personas jurídicas a las que se les hubiere otorgado;

III. Por la muerte del titular, sin perjuicio de lo establecido por lo previsto en esta Ley; y

IV. Por el cumplimiento del plazo para el que fue otorgada la concesión y no se autorice la prórroga.

**Artículo 140**.- Si subsiste la necesidad del servicio y siempre que no se afecte el interés público, la concesión se declarará vacante y se procederá a otorgarla a un nuevo concesionario, conforme las disposiciones de esta Ley.

La dependencia del Ejecutivo del Estado, competente en materia de vialidad, tránsito y transporte, informará al Registro Estatal el acuerdo que declare las concesiones canceladas, extintas o vacantes.